



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

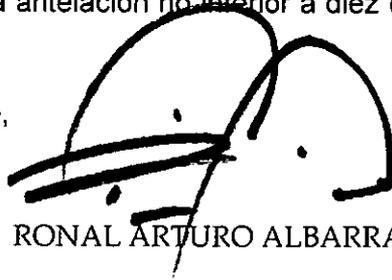
**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente:** 155164089001-2014-0157  
**Demandante:** JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** RODRIGO GARCÍA CASTILLO

Considerando que el valor del avalúo del 3.35% de la totalidad del inmueble a rematar, adoleció de un yerro de digitación, quedando en los números la suma "\$68.584.180.75", correspondiendo en realidad la suma de "\$68.854.180,75" y conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Corregir el valor del avalúo del 3.35% de la totalidad del inmueble a rematar identificado con FMI N° 074-92469, notificada por estado No. 036 de 15 de diciembre de 2020 y obrante a folios 114 del plenario. En consecuencia, téngase como valor la suma de "**68.854.180,75**".
2. Como consecuencia de lo anterior la base de la licitación (70% del avalúo del 3.35% bien) será de **\$48.197.926,5**.
3. Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, se dispone SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día 19 del mes abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta de la cuota parte embargada, secuestrada y avaluada dentro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-92469 de propiedad del ejecutado RODRIGO GARCÍA CASTILLO correspondiente al 3.35%.
4. Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir de manera forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
5. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado en la secretaria del Despacho. La base de la licitación será del 70% del avalúo del 3.35% correspondiente a la cuota parte objeto de remate.
6. Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias

necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 2015-0019  
**Demandante:** MANUEL JOSÉ ALARCÓN  
**Demandado:** NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

### OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO en contra del señor JOSÉ MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ.

### ANTECEDENTES

El día 8 de febrero de 2016 el señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por al Doctor PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, para continuar en su representación el trámite del proceso de la referencia. (Folio. 58 del cuaderno principal), teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por la señora TRANSITO MARCELA MARTÍNEZ MOJICA.

Mediante auto de fecha de 4 de agosto de 2016, se le reconoció personería adjetiva al Doctor PABLO CESAR PÉREZ CASTRO para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 65 cuaderno principal). Posteriormente el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el señor apoderado el día 18 de diciembre de 2020 (Folio 107-109 cuaderno principal) a quien el despacho le reconocerá personería para que represente sus intereses.

### CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al doctor PABLO CESAR PEREZ CASTRO se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 4 de agosto de 2016 (Folio. 65 cuaderno principal).
2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 476 a 481 de la continuación del cuaderno 2 presentó renuncia al poder debidamente conferido.
3. En auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se aceptó la renuncia presentada. (fl.482 C.2)
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 18 de diciembre de 2020 como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 476 y ss del cartulario presentó renuncia al poder conferido por su poderdante.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Paipa

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado PABLO CESAR PEREZ CASTRO que obra en folios precedentes.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

2 AUTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 2015-0019  
**Demandante:** MANUEL JOSÉ ALARCÓN  
**Demandado:** NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

### I. Objeto del Proveído

Conforme se anunció en providencia de 07 de diciembre de 2020, surtido el traslado de tres días al avalúo presentado por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las observaciones planteadas, y a fijar el valor del avalúo.

### II. De los dictámenes a evaluar.

2.1. **Avalúo Comercial** con radicación de fecha 30 de octubre de 2020 presentado por la parte DEMANDANTE efectuado por el perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES. a folios 429 a 475.

Surtido el traslado con auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (f.482), la parte demandada se pronunció así:

2.1.1. El señor JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA en fecha 18 de noviembre de 2020 (fls 487 a 501) presenta avalúo comercial actualizado, realizado por el perito ROZO ABEL DAZA ALVARADO.

Pese a lo anterior, las partes no hacen reproches a las valías presentadas, no obstante, se presenta diferencia en los valores asignados a las cuotas partes embargadas y secuestradas.

### III. Consideraciones

Es necesario memorar, que tal como se indicó den providencia de 09 de noviembre de 2020, que el trámite para dirimir las diferencias entre avalúos se rige por las disposiciones del artículo 444 del CGP, así mismo por las normas concordantes, como el artículo 226 a 228 del mismo ordenamiento, que proscribe entre otras el trámite especial de objeción por error grave.

Dicho lo anterior, se procederá a definir el justiprecio, para lo cual abordará los dos dictámenes aportados, examinando inicialmente, el cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 226 del CGP, y posteriormente, si es el caso, el análisis formal de la pericia, a fin de precaver errores graves en su confección.

#### 3.1 Examen Formal

Se determinan así los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP:

- a) Juramento de independencia en su opinión, y de su convicción profesional ( Inc. 3 art. 226 CGP presentado con la firma).
- b) Documentos de fundamento del dictamen ( Inc. 3 art. 226 CGP).

- c) Documentos que acrediten idoneidad y experiencia del Perito ( Inc. 3 art. 226 CGP).
- d) Claro, preciso, exhaustivo, y detallado, con explicación de exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas. (Inc. 4 art. 226 CGP).
- e) Fundamentos técnico, científicos o artísticos de sus conclusiones (Inc. 4 art. 226 CGP).
- f) La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. (Núm. 1 art. 226 CGP).
- g) La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. (Núm. 2 art. 226 CGP).
- h) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. (Núm. 3 art. 226 CGP).
- i) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. (Núm. 4 art. 226 CGP).
- j) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. (Núm. 5 art. 226 CGP).
- k) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. (Núm.6 art. 226 CGP).
- l) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. (Núm. 7 art. 226 CGP).
- m) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. (Núm. 8 art. 226 CGP).
- n) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. (Núm. 9 art. 226 CGP).
- o) Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Núm. 10 art. 226 CGP).

### 3.1.1. Dictamen de la parte actora

El Avalúo Comercial con radicación de fecha 30 de octubre de 2020 presentado por la parte DEMANDANTE efectuado por el perito EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES a folios 429 a 475.

En relación a la oportunidad procesal, es necesario señalar que el numeral 1° del artículo 444 del CGP, concede el término de veinte (20) días para la presentación del avalúo.

En este sentido basta memorar que en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificado en estado del día siguiente, el despacho dispuso que se presentara un nuevo avalúo en atención a los reparos presentados por la parte demandada dado que la valía otrora aprobada, tenía más de 1 año, más adelante la parte ejecutante solicita aclaración del proveído en mención el cual fue resuelto en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.419) providencia que se estuvo a lo resuelto del auto calendarado 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el examen versará sobre los documentos aportados.

Frente a los requisitos del artículo 226 del CGP, se aprecia que se cumplen con los requisitos de la norma en cita.

### 3.1.2. Dictamen de la parte demandada,

El Avalúo Comercial con radicación de fecha 18 de noviembre de 2020 presentado por la parte DEMANDADA (JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA) efectuado por el perito ROSO ABEL DAZA ALVARADO a folios 488 a 501.

Sobre esta radicación se aprecia que no se informa la dirección del perito evaluador (num. 2 Art 226).

No se aporta los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional (num. 3 Art 226).

Igualmente, no se allega lista de publicaciones (num. 4 Art 226).

No se allega la lista de los casos en los que ha sido designado, si ha sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o por el mismo apoderado, no indica si se encuentra incurso en las cuasales contenidas en el Art 50 de CGP (nums. 5, 6 y 7 Art 226).

### 3.2. Examen de fondo

Resulta necesario señalar, que el objeto en discusión, es la determinación del valor comercial que el inmueble secuestrado, con fines de remate, en este caso las 5 cuotas partes de la totalidad del inmueble. En tal virtud lo cierto es que existe un bien que está por fuera del comercio, y que otrora fuese adjudicado en sucesión, conforme se aprecia en la anotación N° 10 del FMI N° 074-19204. - Escritura 551 del 01-07-1997 de la Notaria Única de Paipa.

Es necesario recordar que no existió oposición al momento del secuestro, y que el mismo se circunscribió a la titularidad del bien identificado con FMI 074-19204 de la ORIP de Duitama. Por lo anterior, el Despacho partiendo de esta consideración sobre la naturaleza del derecho cautelado, con miras a facilitar el proceso valuatorio, definió de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Duitama (Segunda Instancia) en auto de 29 de agosto de 2018, a partir de la nulidad deprecada, se tomaría como avalúo las 5 cuotas partes del bien de propiedad de los demandados NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA, excluyendo de este la sexta parte correspondiente a EZEQUIEL NIÑO BRIJALDO, lo que a la postre no afecta la identidad del predio, pero permite a los evaluadores poseer un criterio uniforme sobre el cual conceptuar, pues bueno es dejarlo claro una vez más, lo secuestrado, avaluado y futuramente rematado, debe tenerse para todos sus efectos como las 5 cuotas partes de la totalidad del bien.

Ya específicamente frente a los dictámenes aportados, se advierte de entrada que el aportado por la parte demandada (fls 488 y ss) no cumple con los requisitos establecidos en el Art 226 de estatuto adjetivo, además este yerra frente a la determinación del objeto a avaluar pues no considera las 5 cuotas partes a las que ya se ha hecho referencia y por el contrario determina el valor total del inmueble junto con las construcciones, sin excluir la 6° parte. Es notable que pese a que se opta por el método de comparación, para la determinación del avalúo, el dictamen incumple con los requisitos de suficiencia en los insumos de información.

Por el contrario, el aportado por la parte ejecutante en cesión señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ, por lo que el Despacho aprobará la valuación obrante a folios 429 a 475 equivalente a la suma de \$DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$275.750.787,50 Mcte), correspondiente a las 5 cuotas partes del bien legalmente embargado y secuestrado identificado con FMI. N° 074-19204 de la ORIP de Duitama.

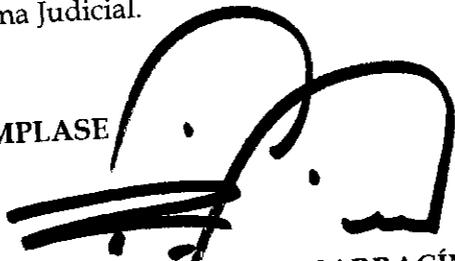
Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR, como apoderado judicial del señor MANUEL JOSE ALARCON RODRIGUEZ, para los efectos del memorial poder que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

1. Aprobar el avalúo aportado por la parte demandante obrante a folios 429 a 475 equivalente a la suma de \$DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$275.750.787,50 Mcte), correspondiente a las 5 cuotas partes del bien legalmente embargado y secuestrado identificado con FMI. N° 074-19204 de la ORIP de Duitama de conformidad con lo motivado ut supra.
2. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR, como apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ, para los efectos del memorial poder que antecede.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO  
Expediente: 155164089001-2015-00296  
Demandante: MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ  
Demandado: CARLOS ALIRIO AVELLA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. 2015-00296, en el que demandante MANUEL ALARCÓN RODRÍGUEZ y demandado CARLOS ALIRIO AVELLA, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

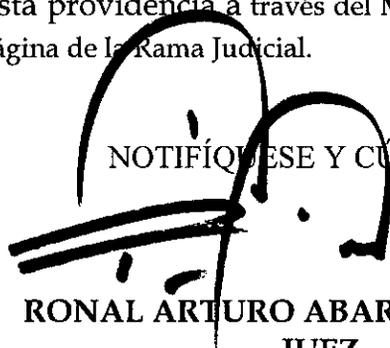
*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia se fecha 3 de agosto de 2020 (folio 85), con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro decretada mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2015 (folio 4) y ordenando por ende su cancelación.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de agosto de 2015 (embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 074-49640), por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama informando lo decidido. Déjense las constancias.
2. Requiérase a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, concédase el termino de 10 días. Oficiese.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : PERTENENCIA  
Expediente : 2015-0437  
Demandante : JOSÉ MANUEL HURTADO Y OTROS  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Solicita el apoderado de la parte demandante se asigne cita para exponer con claridad temas del proceso referido.

En este sentido el Despacho no accederá a lo pedido en memorial que antecede, y su vez requerirá a la parte demandante para que en el **término de 30 días**, so pena de desistimiento tácito aporte las documentales a efectos de determinar claramente la ubicación y la cabida de los previos objeto de usucapión, incluido el predio de mayor extensión (Artículo 317 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2016-00054  
**Demandante:** EFRAIN GONZALEZ  
**Demandado:** ELSA GONZALEZ Y OTRO.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si aprueba o no la liquidación del crédito presentada por el demandante o por el contrario la presentada por la parte demandada en el presente proceso.

La parte demandante mediante escrito visible a folios 66-67 del C1, presenta la liquidación del crédito por un valor de capital más intereses de \$52.678.150 al 3 de diciembre de 2020.

De la anterior liquidación se establece que la parte demandante no tuvo en cuenta el auto mandamiento de pago, liquidando los intereses moratorios únicamente a partir del 14 de septiembre de 2015.

Por tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se procederá a su modificación y elaboración teniendo en cuenta los intereses moratorios conforme al auto mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2016, la cual quedará de la siguiente forma:

2015	AUGUST	19,26%	1,61%	28,9%	2,41%		31		-	15.000.000
2015	SEP	19,26%	1,61%	28,9%	2,41%	15.000.000,00	16		192.600	15.192.600
2015	OCT	19,33%	1,61%	29,0%	2,42%	15.000.000,00	31		374.519	15.567.119
2015	NOV	19,33%	1,61%	29,0%	2,42%	15.000.000,00	29		350.356	15.917.475
2015	DEC	19,33%	1,61%	29,0%	2,42%	15.000.000,00	31		374.519	16.291.994
2016	ENE	19,68%	1,64%	29,5%	2,46%	15.000.000,00	31		381.300	16.673.294
2016	FEB.	19,68%	1,64%	29,5%	2,46%	15.000.000,00	29		356.700	17.029.994
2016	MAR.	19,68%	1,64%	29,5%	2,46%	15.000.000,00	31		381.300	17.411.294
2016	ABR	20,54%	1,71%	30,8%	2,6%	15.000.000,00	30		385.125	17.796.419
2016	MAY	20,54%	1,71%	30,8%	2,6%	15.000.000,00	31		397.963	18.194.381
2016	JUN	20,54%	1,71%	30,8%	2,6%	15.000.000,00	30		385.125	18.579.506
2016	JUL	21,34%	1,78%	32,0%	2,7%	15.000.000,00	30		400.125	18.979.631
2016	AGO	21,34%	1,78%	32,0%	2,7%	15.000.000,00	31		413.463	19.393.094
2016	SEP	21,34%	1,78%	32,0%	2,7%	15.000.000,00	30		400.125	19.793.219
2016	OCT	21,99%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	31		426.056	20.219.275
2016	NOV	21,99%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	30		412.313	20.631.588
2016	DIC	21,99%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	31		426.056	21.057.644
2017	ENE	22,34%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	31		432.838	21.490.481
2017	FEB	22,34%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	28		390.950	21.881.431
2017	MAR	22,34%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	31		432.838	22.314.269
2017	ABR	22,33%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	30		418.688	22.732.956
2017	MAY	22,33%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	31		432.644	23.165.600
2017	JUN	22,33%	1,86%	33,5%	2,8%	15.000.000,00	30		418.688	23.584.288
2017	JUL	21,98%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	31		425.863	24.010.150
2017	AGO	21,98%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	31		425.863	24.436.013
2017	SEP	21,98%	1,83%	33,0%	2,7%	15.000.000,00	30		412.125	24.848.138
2017	OCT	21,15%	1,76%	31,7%	2,6%	15.000.000,00	31		409.781	25.257.919
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,4%	2,6%	15.000.000,00	30		393.000	25.650.919
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,2%	2,6%	15.000.000,00	31		402.419	26.053.338
2018	ENE	20,69%	1,72%	31,0%	2,6%	15.000.000,00	31		400.869	26.454.206
2018	FEB	21,01%	1,75%	31,5%	2,6%	15.000.000,00	28		367.675	26.821.881
2018	MAR	20,68%	1,72%	31,0%	2,6%	15.000.000,00	31		400.675	27.222.556
2018	ABR	20,48%	1,71%	30,7%	2,6%	15.000.000,00	30		384.000	27.606.556
2018	MAY	20,44%	1,70%	30,7%	2,6%	15.000.000,00	31		396.025	28.002.581



LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
Nº 003  
HOY 26-01-21  
  
ANTONIO ESTRELLA GARZON  
SECRETARIO

EJ. NO. 2016-00054



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, venticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N-o de Radicación. 2016-00337  
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado. EDGAR FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Manifiesta la doctora LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ, en escrito presentado al Despacho el día 18 de diciembre de 2020, que la empresa designada para comparecer como secuestre no acepta el cargo hasta tanto no se les asigne honorarios provisiones.

En este sentido se ha de decir que la petición no se despachara favorablemente en tanto la designación del cargo es de forzosa aceptación<sup>1</sup> de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del Art 49. Del CGP. Se suma a lo dicho que la empresa designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Se advierte además que pese a que se retiro el oficio dirigido al secuestre saliente, no obra constancia de que el mismo se haya enterado de la entrega que se debe hacer al nuevo auxiliar designado a efectos de los términos que cuenta este último para la aceptación y posesión del cargo so pena de las decisiones o sanciones pertinentes al desacato del auxiliar conforme a lo normado en el Art.59 de la Ley 270 de 1996, por remisión dispuesta en el Parágrafo del Art. 44 ya enunciado que su actitud omisiva en el cumplimiento de la orden generará una SANCIÓN PECUNIARIA DE HASTA DIEZ (10) SMLMV.

De otro lado y como consecuencia de lo anterior y además teniendo en cuenta que este acto procesal no requiere de posesión para desempeñar el cargo, sino simplemente de coordinación entre las dos personas, se ordenará, entonces, requerir a la empresa ASGEBOSY a través de su representante legal señor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO o quien haga sus veces, para que en forma inmediata se ponga en contacto que el secuestre saliente señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS y coordinen la entrega y por ende recibo del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, so pena de aplicar la sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial.

De igual manera se ordena requerir al señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, para que en forma inmediata y sin reparo alguno, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presente proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. REQUERIR a la empresa ASGEBOSY a través de su representante legal señor EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO o quien haga sus veces, para que en forma inmediata se ponga en contacto que el secuestre saliente señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS y coordinen la entrega y por ende recibo del bien

<sup>1</sup> El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

inmueble legalmente embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial. Para tales efectos se concede el termino de 10 días. **Oficiese.**

2. Se le fijan como honorarios provisionales a la empresa ASGEBY la suma de \$200.000. suma que deberá cancelar la parte demandante, para lo cual deberá allegar constancia.
3. REQUERIR al señor FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, para que en forma inmediata y sin reparo alguno, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre dentro del presentes proceso, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, por desacato a una orden Judicial. **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)**

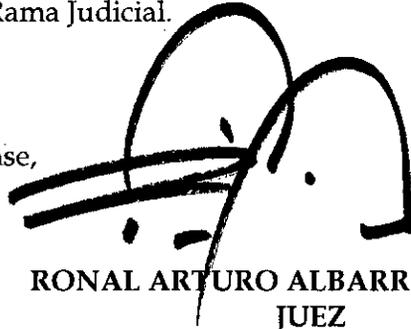
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EJECUTIVO - MENOR  
No de Radicación. 2017-0064  
Demandante. CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ  
Demandado. LUIS CARLOS FORERO AVELLA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada (fl.146) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 4 de agosto de 2020 por valor de \$134.400.922,23, esto por concepto de la obligación contenida en el **titulo valor base de ejecución**.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

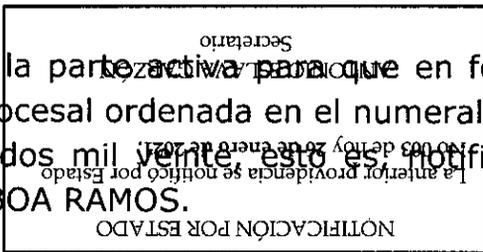
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00189  
Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS

Demandado: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS  
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 3º del auto adiado diez de febrero de dos mil veinte, esto es, notificando a la demandada **MATILDE GAMBOA RAMOS**.



JUEZ  
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado que en virtud de la carga procesal ordenada en el numeral 3º del auto adiado diez de febrero de dos mil veinte, notifiqúese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Juez.  
RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada (El 146) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 4 de agosto de 2020 por valor de \$134.400.922,23, esto por concepto de la obligación contenida en el título valor base de ejecución.

Para sustanciación de presente proceso se DISPONE  
ESTADO N° 200

HOY 19-01-21  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
EJECUTIVO - MENOR  
2017-0064  
CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ  
LUIS CARLOS FORERO AVELLA

Referencia.  
No de Radicación.  
Demandante.  
Demandado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA  
Paipa, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: LUZ MARINA BENÍTEZ  
Demandado: EZEQUIEL BENÍTEZ LÓPEZ Y OTROS  
Radicado: No. 2017-0279

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) En atención a lo ordenado en auto de fecha 21 de julio de 2020 (f159), se dispone REQUERIR a la parte activa para que dentro del término de 30 días cumpla la carga impuesta en el inciso 1° del mencionado proveído, so pena de las sanciones contenidas en el Art 317 del CGP. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia de radicación de la inscripción de la demanda en lo folios registrales objeto de contienda, ante la Oficina Registral de la Ciudad de Duitama.
- 2) Además en el mismo termino, la parte demandante deberá aportar el experticio solicitado en el inciso 2° de la providencia ya referida, so pena de dar aplicación a lo contenido en el Art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

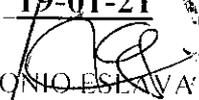
SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 002  
HOY 19-01-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
SECRETARIO

*Ej. No. 2019-00391*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

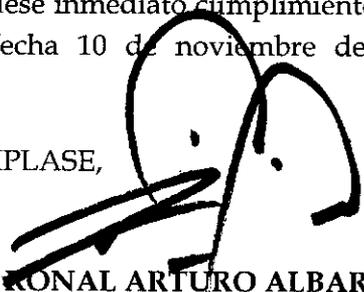
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA  
Demandante: DIEGO AVENDAÑO CAMARGO  
Demandado: HERD. DE ANTONIO AVENDAÑO  
Radicado: No. 2017-00389

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) En atención a lo ordenado en audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispone REQUERIR a la parte activa para que dentro del término de 30 días cumpla la carga impuesta en el numeral 2º del mencionado proveído, so pena de las sanciones contenidas en el Art 317 del CGP. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. A su vez se podrá dar aplicación a lo normado en el Art 8º del Decreto 806 de 2020.
- 2) Por *secretaria* dese inmediato cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º de la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00189  
Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS

Demandado: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 3º del auto adiado diez de febrero de dos mil veinte, esto es, notificando a la demandada MATILDE GAMBOA RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 002

HOY 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, venticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA  
No de Radicación. 155164089001-2017-00436-00  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado. EMILSON BELTRÁN FAJARDO

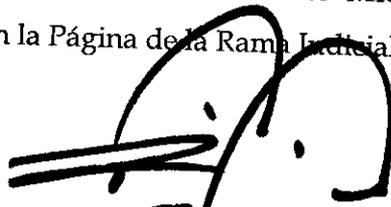
Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados ha comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem del demandado señor EMILSON BELTRÁN FAJARDO, y teniendo en cuenta que se NO obra constancia en el expediente que acredite que se haya remitido los oficios desde noviembre de 2019, para dar trámite e impulso de presente proceso se **DISPONE**:

1. Por secretaria remítanse los oficios N° 3670, 3669 y 3668 a los abogados designados en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 para que comparezcan a recibir la correspondiente notificación, previniéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44- numeral 4°), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7° - Art. 49 CGP;).

Se concede el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567). Déjense las respectivas constancias

2. Hágasele saber al Dr. LUIS ENRIQUE TELLEZ, que el proceso de la referencia, y dado lo expresado en líneas anteriores se encuentra sin Sentencia y/o auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, razón que da lugar a no acceder a lo solicitado.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 003 de hoy 26 de enero de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00189  
Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS  
Demandado: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS  
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 3º del auto adiado diez de febrero de dos mil veinte, esto es, notificando a la demandada MATILDE GAMBOA RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 002

HOY 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00189

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01ppaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00111  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA  
Demandada: SANDRA FONSECA HERRERA Y OTRO  
MOTIVO: ENTREGA DE DINEROS."

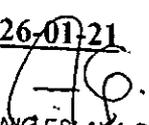
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, el juzgado, DISPONE:

Atendiendo a lo solicitado por la demandante mediante escrito que antecede, PREVIA CONSULTA en la plataforma del Banco Agrario y ante su procedencia y al tenor de lo normado en los Arts. 446 y 447 del C.G.P., hágasele entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, a la PARTE DEMANDANTE CONFIAR COOPERATIVA, previa identificación. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>003</u>
HOY <u>26-01-21</u>
 ANTONIA ESCLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00111



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FI \_\_\_\_\_  
Traslado

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00161

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandador: INDUSTRIAL DE COCINA INTEGRALES Y OTRO

MOTIVO: CORRETRASLADO AVALÚO'

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Del anterior experticio (avalúo) presentado por el señor apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término legal de diez días (art. 444 -2 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 003

**HOY: 26-01-21**

ANTONIO ESLAVA GARZO

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción: EJECUTIVO**  
**Expediente: 155164089001-2018-0223**  
**Demandante: HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ**  
**Demandado: MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE**

La parte demandante señora HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ presenta escrito visible a folio 46, solicitando le sean entregados los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso.

Así las cosas, lo primero a destacar es que las liquidaciones practicadas por la parte actora en fechas 15 de enero de 2018 y que fuese aprobada en fecha 31 de enero de 2018 (f.13) 12 de diciembre de 2019 y aprobada en auto de fecha 30 de enero de 2020 (f.25) no se encuentran ajustadas a derecho como se pasa a exponer.

Sucede que, pese a tales aprobaciones, no se tuvieron en cuenta por la parte demandante en debida forma los abonos realizados por la demandada desde fecha **8 de agosto de 2018 y hasta el 4 de diciembre de 2019** sumas que deben ser imputables en la fecha de constitución para la obligación y que ascienden a la suma de \$4.553.682, además de los siguientes pagos/consignaciones, tal como se desprende de la certificación aportada a folios que anteceden emanada del Banco Agrario de Colombia (Portal Transaccional), para un total abonado de \$8.153.949 a fecha 8 de enero de 2021.

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al aprobar las liquidaciones de crédito en autos de fecha 31 de enero de 2018 (f.13) y en auto de fecha 30 de enero de 2020 (f.25) incurrió en error, dado que en las mismas se debió tener en cuenta como ya se dijo los abonos efectuados por la demandada, imputables a la obligación contraídas y que se encuentra consignada en la letra de cambio base de la ejecución.

Siendo ello así, el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la función judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad de las providencias referidas y proceder como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta eso si los abonos realizados por la parte demandada.

Al respecto de los autos ilegales, por vía de la jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

*“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

1. Declarar sin valor ni efecto las providencias de fecha 31 de enero de 2018 (f.13) y en auto de fecha 30 de enero de 2020 (f.25) con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar dispone:

<b>CAPITAL :</b>					<b>\$ 4,900,000.00</b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2018	31-mar-2018	27	1.72	\$	75,999.00
01-abr-2018	05-abr-2018	5	1.71	\$	13,937.78
			Sub-Total	\$	4,989,936.78
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2018	30-abr-2018	25	2.56	\$	104,533.33
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	129,368.17
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	124,215.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	126,773.21
01-ago-2018	08-ago-2018	8	2.49	\$	32,568.67
			Sub-Total	\$	5,507,395.15
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>ago 8/ 2018</b>	\$	<b>223,752.00</b>
			Sub-Total	\$	5,283,643.15
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ago-2018	31-ago-2018	23	2.49	\$	93,634.92
01-sep-2018	07-sep-2018	7	2.48	\$	28,311.79

				Sub-Total	\$	5,405,589.86
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>sep 7/ 2018</b>	\$	<b>223,752.00</b>
				Sub-Total	\$	5,181,837.86
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
08-sep-2018	30-sep-2018	23	2.48	\$		93,024.46
01-oct-2018	09-oct-2018	9	2.45	\$		36,070.13
				Sub-Total	\$	5,310,932.44
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>oct 9/ 2018</b>	\$	<b>223,752.00</b>
				Sub-Total	\$	5,087,180.44
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
10-oct-2018	31-oct-2018	22	2.45	\$		88,171.42
01-nov-2018	07-nov-2018	7	2.44	\$		27,854.46
				Sub-Total	\$	5,203,206.32
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>nov 7/ 2018</b>	\$	<b>223,752.00</b>
				Sub-Total	\$	4,979,454.32
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,900,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
08-nov-2018	30-nov-2018	23	2.44	\$		91,521.79
01-dic-2018	06-dic-2018	6	2.43	\$		23,765.00
				Sub-Total	\$	5,094,741.11
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>dic 6/ 2018</b>	\$	<b>223,752.00</b>
				Sub-Total	\$	4,870,989.11
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 4,870,989.11)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
07-dic-2018	31-dic-2018	25	2.43	\$		98,434.57
01-ene-2019	08-ene-2019	8	2.40	\$		31,109.38
				Sub-Total	\$	5,000,533.07
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>ene 8/ 2019</b>	\$	<b>223,752.00</b>
				Sub-Total	\$	4,776,781.07
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 4,776,781.07)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
09-ene-2019	31-ene-2019	23	2.40	\$		87,709.66

01-feb-2019	08-feb-2019	8	2.46	\$	31,367.53
				Sub-Total	\$ 4,895,858.26
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>feb 8/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,681,481.26

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,681,481.26)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-feb-2019	28-feb-2019	20	2.46	\$	76,854.32
01-mar-2019	08-mar-2019	8	2.42	\$	30,226.76

				Sub-Total	\$ 4,788,562.34
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>mar 8/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,574,185.34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,574,185.34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2019	31-mar-2019	23	2.42	\$	84,910.22
01-abr-2019	08-abr-2019	8	2.42	\$	29,457.75

				Sub-Total	\$ 4,688,553.31
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>abr 8/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,474,176.31

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,474,176.31)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-abr-2019	30-abr-2019	22	2.42	\$	79,237.66
01-may-2019	06-may-2019	6	2.42	\$	21,632.64

				Sub-Total	\$ 4,575,046.62
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>may 6/ 2019</b>	<b>\$ 347,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,227,669.62

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,227,669.62)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2019	31-may-2019	25	2.42	\$	85,169.93
01-jun-2019	07-jun-2019	7	2.41	\$	23,798.26

				Sub-Total	\$ 4,336,637.80
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>jun 7/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,122,260.80

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,122,260.80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

08-jun-2019	30-jun-2019	23	2.41	\$	76,244.65
01-jul-2019	08-jul-2019	8	2.41	\$	26,492.40
				Sub-Total	\$ 4,224,997.85
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>jul 8/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 4,010,620.85
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 4,010,620.85)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2019	31-jul-2019	23	2.41	\$	74,102.90
01-ago-2019	05-ago-2019	5	2.42	\$	16,142.75
				Sub-Total	\$ 4,100,866.50
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>ago 5/ 2019</b>	<b>\$ 214,377.00</b>
				Sub-Total	\$ 3,886,489.50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 3,886,489.50)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2019	23-ago-2019	18	2.42	\$	56,315.23
				Sub-Total	\$ 3,942,804.73
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>ago 23/ 2019</b>	<b>\$ 167,580.00</b>
				Sub-Total	\$ 3,775,224.73
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 3,775,224.73)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-ago-2019	31-ago-2019	8	2.42	\$	24,312.45
01-sep-2019	04-sep-2019	4	2.42	\$	12,156.22
				Sub-Total	\$ 3,811,693.40
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>sep 4/ 2019</b>	<b>\$ 237,177.00</b>
				Sub-Total	\$ 3,574,516.40
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 3,574,516.40)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-sep-2019	30-sep-2019	26	2.42	\$	74,814.63
01-oct-2019	09-oct-2019	9	2.39	\$	25,602.47
				Sub-Total	\$ 3,674,933.51
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>oct 9/ 2019</b>	<b>\$ 237,177.00</b>
				Sub-Total	\$ 3,437,756.51
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 3,437,756.51)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		

10-oct-2019	31-oct-2019	22	2.39	\$	60,189.39
01-nov-2019	08-nov-2019	8	2.38	\$	21,806.84
				Sub-Total	\$ 3,519,752.73
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>nov 8/ 2019</b>	<b>\$ 237,177.00</b>
				Sub-Total	\$ 3,282,575.73

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 3,282,575.73)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2019	30-nov-2019	22	2.38	\$	57,261.80
01-dic-2019	04-dic-2019	4	2.36	\$	10,345.58
				Sub-Total	\$ 3,350,183.11
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>dic 4/ 2019</b>	<b>\$ 698,420.00</b>
				Sub-Total	\$ 2,651,763.11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2,651,763.11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2019	31-dic-2019	27	2.36	\$	56,412.95
01-ene-2020	07-ene-2020	7	2.35	\$	14,517.30
				Sub-Total	\$ 2,722,693.35
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>ene 7/ 2020</b>	<b>\$ 118,588.00</b>
				Sub-Total	\$ 2,604,105.35

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2,604,105.35)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-ene-2020	31-ene-2020	24	2.35	\$	48,879.06
01-feb-2020	07-feb-2020	7	2.38	\$	14,476.66
				Sub-Total	\$ 2,667,461.07
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>feb 7/ 2020</b>	<b>\$ 166,642.00</b>
				Sub-Total	\$ 2,500,819.07

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2,500,819.07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-feb-2020	29-feb-2020	22	2.38	\$	43,693.48
01-mar-2020	09-mar-2020	9	2.37	\$	17,771.45
				Sub-Total	\$ 2,562,283.99
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				<b>mar 9/ 2020</b>	<b>\$ 227,239.00</b>
				Sub-Total	\$ 2,335,044.99

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2,335,044.99)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-mar-2020	31-mar-2020	22	2.37	\$	40,561.68
01-abr-2020	07-abr-2020	7	2.34	\$	12,728.91
			Sub-Total	\$	2,388,335.58
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>abr 7/ 2020</b>	\$	<b>227,239.00</b>
			Sub-Total	\$	2,161,096.58
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 2,161,096.58)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-abr-2020	30-abr-2020	23	2.34	\$	38,707.94
01-may-2020	07-may-2020	7	2.27	\$	11,465.52
			Sub-Total	\$	2,211,270.04
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>may 7/ 2020</b>	\$	<b>368,219.00</b>
			Sub-Total	\$	1,843,051.04
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1,843,051.04)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-may-2020	31-may-2020	24	2.27	\$	33,525.10
01-jun-2020	04-jun-2020	4	2.27	\$	5,566.01
			Sub-Total	\$	1,882,142.15
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>jun 4/ 2020</b>	\$	<b>227,239.00</b>
			Sub-Total	\$	1,654,903.15
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1,654,903.15)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2020	30-jun-2020	26	2.27	\$	32,485.75
01-jul-2020	09-jul-2020	9	2.27	\$	11,245.07
			Sub-Total	\$	1,698,633.97
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>jul 9/ 2020</b>	\$	<b>227,239.00</b>
			Sub-Total	\$	1,471,394.97
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1,471,394.97)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-jul-2020	31-jul-2020	22	2.27	\$	24,439.87
01-ago-2020	06-ago-2020	6	2.29	\$	6,727.95
			Sub-Total	\$	1,502,562.79
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>ago 6/ 2020</b>	\$	<b>227,239.00</b>
			Sub-Total	\$	1,275,323.79
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1,275,323.79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ago-2020	31-ago-2020	25	2.29	\$	24,297.58
01-sep-2020	09-sep-2020	9	2.29	\$	8,775.82

			Sub-Total	\$	1,308,397.19
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>sep 9/ 2020</b>	\$	<b>249,439.00</b>
			Sub-Total	\$	1,058,958.19

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1,058,958.19)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2020	30-sep-2020	21	2.29	\$	17,002.90
01-oct-2020	08-oct-2020	8	2.26	\$	6,385.52

			Sub-Total	\$	1,082,346.61
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>oct 8/ 2020</b>	\$	<b>160,520.00</b>
			Sub-Total	\$	921,826.61

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 921,826.61)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2020	08-oct-2020	1	2.26	\$	694.83

			Sub-Total	\$	922,521.44
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>oct 8/ 2020</b>	\$	<b>249,439.00</b>
			Sub-Total	\$	673,082.44

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 673,082.44)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2020	31-oct-2020	23	2.26	\$	11,668.73
01-nov-2020	06-nov-2020	6	2.23	\$	3,001.95

			Sub-Total	\$	687,753.11
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>nov 6/ 2020</b>	\$	<b>249,439.00</b>
			Sub-Total	\$	438,314.11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 438,314.11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-nov-2020	30-nov-2020	24	2.23	\$	7,819.52
01-dic-2020	03-dic-2020	3	2.18	\$	956.62

			Sub-Total	\$	447,090.25
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>dic 3/ 2020</b>	\$	<b>735,483.00</b>

**SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA** -\$ 288,402.75

Resulta conveniente advertir que en la anterior liquidación se tuvieron en cuenta los títulos 415110000050375 por valor de \$227.239,00, 415110000050457 por valor de \$227.239,00, 415110000050533 por valor de \$368.219,00, 415110000050613 por valor de \$227.239,00, 415110000050717 por valor de \$227.239,00, 415110000050798 por valor de \$227.239,00, 415110000050885 por valor de \$249.439,00, 415110000050963 por valor de \$160.520,00, 415110000050964 por valor de \$249.439,00, 415110000051038 por valor de \$249.439,00 y 415110000051123 por valor de \$735.483,00 vistos a folio 51 del cuaderno uno consignados entre 9 de marzo de 2020 a 3 de diciembre de 2020, los cuales **no han sido pagados efectivamente a la demandante, razón por la cual en los numerales posteriores de esta parte resolutive se dispondrá su entrega una vez en firme la presente providencia.**

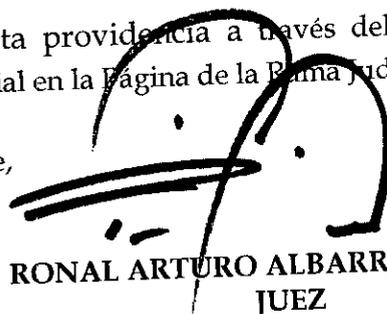
2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 8 de enero de 2021 (fecha en que se realizó el último abono), por valor de \$288.406,75, **este saldo en favor de la parte demandada.**
3. Se destaca que el título 415110000051224 por valor de \$166.293,00 de fecha 8 de enero de 2021, no fue imputable a la anterior liquidación de crédito, por lo que satisface la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución según la anterior liquidación de crédito, **deberá este ser tenido en cuenta en la correspondiente liquidación de costas, sumado al saldo descrito en el numeral 2° de esta providencia.**

**Total en favor de la demandada \$454.685,75**

4. De conformidad con lo solicitado por la señora HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, se ordena pagar en favor de la demandada la totalidad de dineros existentes hasta por el monto de **\$2.860.341,25**. De ser necesario, efectúense los fraccionamientos a que haya lugar, a fin de materializar la orden dada en el numeral anterior. (Arts 446. y 447 del C.G.P)
5. Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
6. Habida cuenta que no se fijaron agencias en derecho en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 29 de agosto de 2018, procede el Juzgado a Fijar como agencias el derecho la suma de **\$ 350.000,00 MCTE.**
7. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho a efectos de disponer de ser necesario sobre la terminación del presente proceso.

8. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

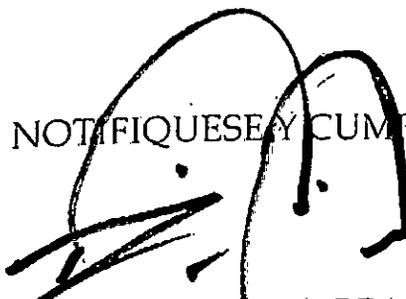


Acción: PERTENENCIA  
Expediente: 155164089001-2018-00362  
Demandante: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Demandado: MONICA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

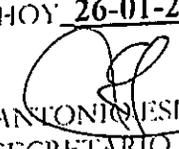
ESTESE a lo ordenado en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se tuvieron en cuenta las publicaciones, fueron agregadas y se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, por tal virtud, désele cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003

HOY 26-01-21

  
ANTONIO ESCLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00362

ESTADO No. 003. ENERO 25 DE 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

**Expediente:** 155164089001-2018-00403

**Demandante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S.

**Demandado:** ELEUTERIO ROJAS GRANADOS

Al Despacho para decidir acerca del pago del estimativo solicitado por el señor apoderado de la parte activa;

La parte demandante en escrito que antecede, presenta escrito mediante el cual solicita el pago o devolución del Estimativo consignado a favor de este proceso por valor de **\$5.686.142,00**, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, por lo anterior, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones por parte del actor con auto del 10 de agosto de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. **ORDENAR** el pago o devolución del estimativo consignado por la parte demandante a favor de este proceso, por valor de **\$5.686.142,00**, a nombre de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., **con abono a cuenta** a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo beneficiario: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, Titular de la Cuenta: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860.016.610, número de cuenta: **413033050642**, tipo de cuenta: AHORROS, Entidad Financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO  
EN EL ESTADO N° 003

HOY 26-01-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00424  
Demandante: SOLMAQ S.A.S.  
Demandado: SOLIDIMONTAJES DIAZ LTDA Y OTRO  
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

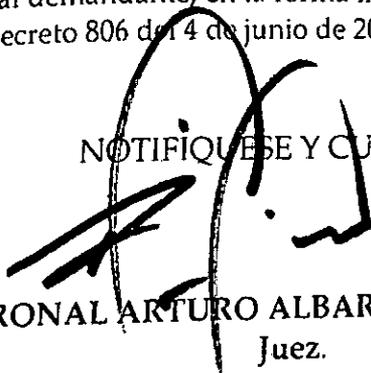
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho MILENA INFANTE TOPA conferido por el representante legal de SOLMAQ S.A.S. conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

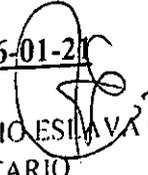
Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003

HOY 26-01-21

  
ANTONIO ESTIVEN GARZON  
SECRETARIO

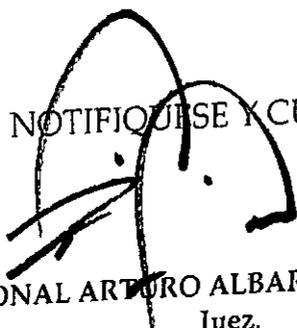
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

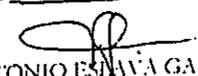
Acción: PERTENENCIA  
Expediente: 155164089001-2018-00443  
Demandante: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO RODRIGUEZ Y OTROS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 390, 372, 373 y 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003  
HOY 26-01-21  
  
ANTONIO ESTAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00443



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, venticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00137-00  
**Demandante:** NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA  
**Demandado:** MARIA YANIRA GONZALEZ Y OTRO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Habida cuenta que el proceso de la referencia tiene programada fecha para el día 26 de enero de 2021 a las 9:00 am y como quiera que por error en dicha fecha se programó otra vista pública, se dispone aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, y en su lugar fijar como **nueva fecha el día ocho (8) de febrero de 2021, a la hora de la 2:00 pm.**

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA. (Arts. 372, 373 y 390 del CGP)

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, esto es a través de la plataforma **Microsoft Teams**, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 003 de hoy 26 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, venticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref : PERTENENCIA  
Radicación : No. 2019-00189  
Demandante : HILDA GAMBOA RAMOS  
Demandado: SANTIAGO BOLÍVAR PARRA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (f.142), se dispone REQUERIR a la parte activa para que dentro del término de 30 días cumpla la carga impuesta en el numeral 3° del mencionado proveído, so pena de las sanciones contenidas en el Art 317 del CGP. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. A su vez se podrá dar aplicación a lo normado en el Art 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO N° 002  
HOY 26-01-21  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00189



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref : PERTENENCIA  
Radicación : No. 2019-00189  
Demandante : HILDA GAMBOA RAMOS  
Demandado: SANTIAGO BOLÍVAR PARRA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (f.142), se dispone REQUERIR a la parte activa para que dentro del término de 30 días cumpla la carga impuesta en el numeral 3° del mencionado proveído, so pena de las sanciones contenidas en el Art 317 del CGP. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. A su vez se podrá dar aplicación a lo normado en el Art 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 002  
HOY 19-01-21  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00189

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo: j1@pmpaipa.cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00211  
Demandante: CRISTINA GUZMAN  
Demandado: CSTE. JOAQUIN GUZMAN Y OTRO  
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

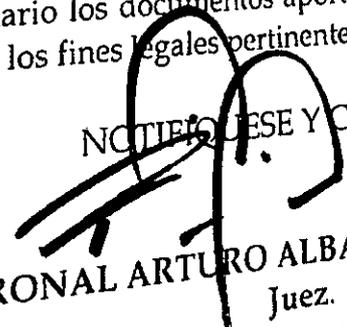
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

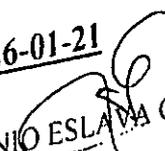
ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO conferido por la señora ANA JOAQUINA GUZMAN, conforme al escrito visible a folio 153.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ADOSAR al plenario los documentos aportados por el señor apoderado de la parte activa, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003  
HOY 26-01-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00391

**Demandante: CONFIAR COOPEATIVA FINANCIERA**

**Demandado: JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE Y OTRO**

**MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE y FREDY ALVARADO MOLINA.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero ordinal I., e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. B000135712 No. 02-744, adjunto base de la ejecución.

Los demandados JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE, se le enviaron los avisos de citación y notificación de que tratan los Arts. 291 y 292, a quien guarda silencio y se tuvo por notificado en auto del 24 de agosto de 2020 y al demandado FREDY ALVARADO MOLINA, fue emplazado en auto del 2 de marzo de 2020, designándosele curador Ad-Litem, notificándose la Dra. DEISSY JESSICA GUITIERREZ CRISTANCHO, con fecha 10 de noviembre de 2020 (Fol. 49-57) del auto mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

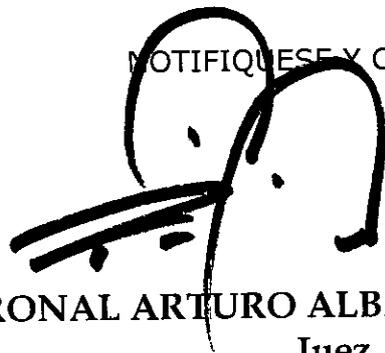
PRIMERO. **ORDENAR seguir adelante la ejecución** en contra de los ejecutados JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE y FREDY ALVARADO MOLINA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$215.000.00** con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

*Ej. No. 2019-00391*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00398

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: VICENTE BOYACÁ GAVILAN

MOITIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de VICENTE BOYACÁ GAVILAN.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 015076100014718 y 4866470212217384, adjunto base de la ejecución.

Los demandados VICENTE BOYACÁ GAVILAN, se le enviaron los avisos de citación y notificación de que tratan los Arts. 291 y 292, a quien guarda silencio y se tuvo por notificado en auto del 14 de diciembre de 2020 (Fol. 57-64) del auto mandamiento de pago, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados VICENTE BOYACÁ GAVILAN, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 = con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

QUINTO. - Los documentos traídos por el señor apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003

HOY 26-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00398



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-0040  
Demandante : INDUSTRIAS JOBER LTDA  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. No tener en cuenta el envío de la citación / notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, ya no cumple con los rituales consagrados en los Arts. 291 a 292 del CGP, en concordancia a lo normado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se advierte que la comunicación "PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL "CITATORIO"" allegada por el profesional presenta imprecisiones a saber:

- Como Despacho de origen se indica "JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA"
- No se especifica con claridad la fecha en que libró mandamiento de pago "FEBRERO DE 2020".
- El número de radicación del proceso no corresponde "2020-001".
- La dirección y horario de atención del Juzgado están igualmente errados.

Se suma a lo ante dicho que la constancia enviada por correo INTER RAPIDISIMO se indica como remitente el "JUZGADO 3RO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA" y no este operador judicial.

Bastan estas razones para no acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante.

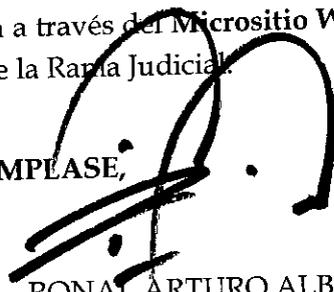
2. Sin medidas previas que materializar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3° del artículo 8° de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-00057  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : RICARDO MEDINA ALFONSO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

NO tener por notificado al señor RICARDO MEDINA ALFONSO, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien se aporta oficio remitido al demandado a la dirección "finca Casa Vieja - vereda San José Bolívar de la ciudad de Sogamoso Boyacá", no se cumple con el condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, al efectuarse la revisión de constitucionalidad.

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este comienza a contar cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se destaca entonces el profesional allega prueba del envío del Aviso por la empresa de mensajería POSFAL Col, pero olvida que al utilizar el medio como en el presente caso por medio físico, se debe adoptar los mecanismos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., para así no menguar los términos con que cuenta el demandado para comparecer al proceso y darse por notificado, contrario sensu al utilizar el mecanismo de que habla el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este se debe hacer por medio electrónico, mensaje de datos u otro de los reseñados en la citada norma, lo que a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, y los términos con que este cuenta para su defensa y además se observa que el demandado no cuenta con correo electrónico, por lo tanto esta debe de hacerse conforme al artículo 291 y 292 ibidem, razón que da lugar o no tenerlo por notificado.

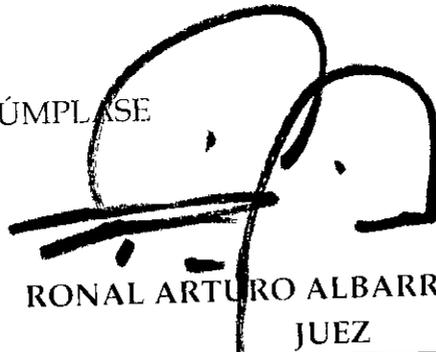
En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar ello.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación hecha por el apoderado de la parte demandante, al demandado señor RICARDO MEDINA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se debiera observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEG

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

Ejecutivo No. 2020-00057.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 2020-00057  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** RICARDO MEDINA ALFONSO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Revisada la anterior solicitud hecha por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a efectos se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros depositados en el BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA a nombre de RICARDO MEDINA ALFONSO, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 9 de marzo de 2020 obrante a folio 2 del expediente.
- Por secretaria remítase vía correo electrónico los oficios N° 0894, 0895 y 0896 al profesional. Déjense las respectivas constancias.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER  
**Expediente:** 2020-00071  
**Demandante:** NEFTALI RODRÍGUEZ GALINDO.  
**Demandado:** ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO

Memora el Despacho que en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se le solicitó a la parte interesada allegara dentro del término de 5 días *"la minuta, documento o título escriturario"* para que fuera suscrito por la ejecutada o en su defecto el titular del Despacho en atención a lo normado en el Art 434 de CGP.

Se advierte entonces que pese a que el apoderado de la parte demandante allega subsanación allegando Escritura N° 0000 del 9 de diciembre de 2020, no se ha de tener en cuenta dado que adolece de ciertos requisitos, a saber, el título escriturario se presente incompleto al no dejar espacio para las firmas de los suscriptores.

Basta recordar que si el proyecto de documento ya existe o la minuta se presentó, lo que es usual en el caso de promesa de venta de inmuebles, se allegará el mismo o copia de él, pues de lo que se trata es que se conozca desde un comienzo el alcance de las estipulaciones que el juez, de ser el caso, firmará ante la renuncia del ejecutado a hacerlo y se pueda debatir en el desarrollo de las excepciones perentorias no únicamente la obligación de suscribir o no el documento sino los términos del mismo, de manera tal que si el juez va a firmarlo, está superado todo debate acerca de su contenido, a lo que se resalta en este punto además que, la escritura allegada no cumple con los preceptos de los Arts 18 y 25 del Decreto 960 de 1970, ya que la misma no esta presentada de manera continua al venir como ya se ha dicho solo en parte sin que se deje espacio o de lugar a quien en ella deben comparecer.

*"Artículo 18. Medios físicos, digitales o electrónicos. Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.*

*La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas."*

*Artículo 25. En la escritura se consignarán el nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio de los comparecientes. En caso de representación se expresará, además, la clase de ésta y los datos de las personas naturales representadas como si comparecieran directamente, o de las personas jurídicas tal como corresponda según la Ley o los estatutos, indicando su domicilio y naturaleza." Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. Rechazar la demanda de Ejecutiva con radicación 155164089001 2020 00071 00.

2. En tratándose de un proceso ejecución de Obligación de Suscribir Documentos, y habida cuenta que se ha decretado una medida cautelar, se dispondrá levantar la misma. Por lo que se ordena LEVANTAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con FMI N° 074-27715 de la ORIP de Duitama y denunciado como de propiedad de la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO. Oficiese a la entidad antes mencionada, déjense las respectivas constancias.
3. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
4. Agréguese el memorial allegado por el Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA, en donde se le confiere poder por parte de la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO.

Conforme a lo anterior reconózcase personería al Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA para actuar dentro de las diligencias como apoderado de la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede. Ejecutoriada esta providencia, hágasele saber el estado actual del proceso. Déjense las respectivas constancias.

5. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00077

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO.

Por auto de fecha 1º de julio de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero, 1.1., 1.2 y 1.3, e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 015116100010964, 015116100010963 y 4481860000991171, adjunto base de la ejecución.

Los demandados ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO, se le enviaron los avisos de citación y notificación de que tratan los Arts. 291 y 292, a quien guarda silencio y se tuvo por notificado en auto del 14 de diciembre de 2020 (Fol. 40-54) del auto mandamiento de pago, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

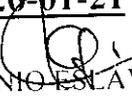
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 ₡ con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003

HOY 26-01-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
SECRETARIO

*Ej. No. 2020-00077*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- S. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020-00086  
Demandante: LUIS EDUARDO TEJADA SILVA  
Demandada: MARISOL REYES GUZMAN  
MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 19 del mes de Mayo del año 2021, a la hora de las 08:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, NO se decretan testimonios de esta parte, por cuanto no fueron solicitados.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, igualmente no se decretan testimonios en atención a que la parte demandada representada por Curador Ad-Litem, no los solicitó.
- C. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- D. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- E. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- F. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- G. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- H. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley. Citese oportunamente al Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO No. **003**

HOY: **26-01-21**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.  
Secretario.

AEG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, venticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : VERBAL - MENOR  
**Expediente** : 2020-0120  
**Ejecutante** : BLANCA ELENA RODRÍGUEZ Y OTRO  
**Demandado** : DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMÍNGUEZ Y OTRO.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la demandante por el termino de cinco (5) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 370 CGP).
2. Agréguese al plenario la radicación de fecha 23 de noviembre de 2020, allegado por la apoderada de la parte demandante donde da contestación a las excepciones de mérito propuestas. Téngase en cuenta que el mismo fue remitido al apoderado de la parte demandada vía correo electrónico.

Allegada la póliza Judicial No 51-41-101002382 de Seguros del Estado se **DECRETA LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-77696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, dado que la misma se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése por secretaria y déjense las respectivas constancias en el expediente.

3. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F

*Traslado*  
*gpi*  
*Proceder*  
*Fill*  
*ya en el...*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

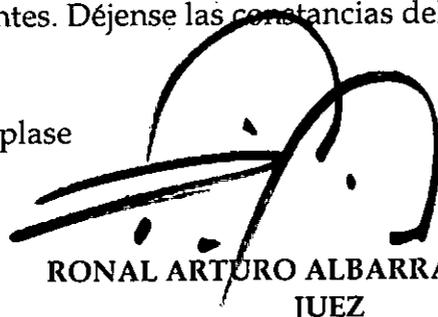
Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-0131  
Demandante : SONIA QUIJANO ZANGUÑA  
Demandado : LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Solicita el apoderado de la parte demandante se verifique en la cuenta de depósitos judiciales si existen dineros consignados derivados de las medidas cautelares.

Así las cosas, por Secretaria emítase la certificación de los depósitos consignados por cuenta de este proceso, y de la misma remítase copia al profesional para los efectos procesales pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** VERBAL - EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00222  
**Demandante:** ALFONSO SANCHEZ MATEUS  
**Demandado:** ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ.

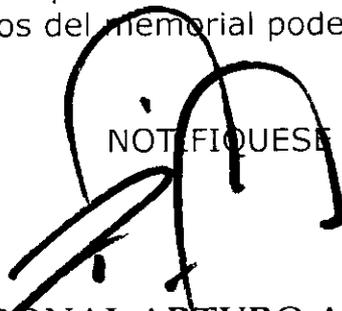
De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señorita ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido en escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, comparece al proceso contestando la demanda y proponen medios exceptivos, por tal virtud, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que se entenderá surtido a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 301 del C. G. P.).

Del escrito de excepciones de mérito "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR, IMPOSIBILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA FORMACION EDUCATIVA DE LA DEMANDADA POR CAUSA QUE IMPUTABLES DIRECTA AL DEMANDANTE, CARENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE DESVIRTUE EL DERECHO DE ALIMENTOS, PLEITO PENDIENTE ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE UNA OBLIGACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INSTAURADA POR EXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DEUDA DE ALIMENTOS DEL DEMANDANTE, IMPOSIBILIDAD DE SER OIDO, por el término legal de tres (3) días.

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003

HOY ~~26-01-21~~

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Verbal - S. Exoneración Cuota Alimentaria 2020-00222*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00228  
**Causante:** HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO  
**Promotor:** HECTOR JULIO NAVARRETE

Habiéndose señalado con auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (f.17), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 3 de diciembre de 2020 (fs. 18-56).

De su examen, se aprecia que el demandante indica donde se encuentran los originales, aporta denuncia de la carta de propiedad del rodante y allega certificado de tradición del vehículo de fecha 1 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

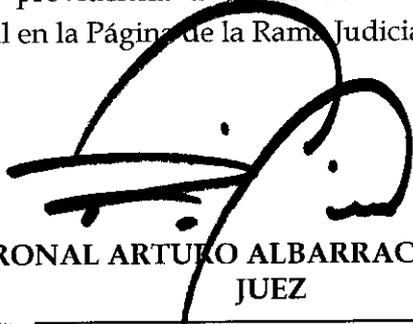
**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por HÉCTOR ECHEVERRIA ALVARADO quien actúa a causa propia contra HÉCTOR JULIO NAVARRETE VICOYA.
2. En virtud del certificado catastral a folio 6 vto, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HÉCTOR JULIO NAVARRETE VICOYA y las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.
  - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados: HÉCTOR JULIO NAVARRETE VICOYA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el vehículo de **PLACAS MZB 606** inscrito ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MANIZALES.
    - 3.1.1. El vehículo de PLACAS MZB606, es Clase Campero, Marca MITSUBISHI, Carrocería Cabinado Campero, Línea L042GN, Color Blanco, Modelo 1991, Motor 4G54KM2527, Serie L042M04150, Chasis L042M04150, Cilindraje 2600, Pasajeros 5, Servicio Particular inscrito ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MANIZALES.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. **AL BIEN MUEBLE**, la parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el mueble para que concurran al proceso, g) la identificación del Rodante (Placa, Marca, Clase Carrocería, Color, Línea, Modelo, Motor, Serie, Chasis, Cilindraje, Pasajeros y Servicio). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del vehículo s en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Efectúese la inscripción de la demanda ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE MANIZALES, sobre el vehículo de PLACAS MZB606. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
7. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera. A su vez téngase en cuenta la denuncia de la carta de propiedad del vehículo.
8. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00229  
**Demandante:** JAIRO BARÓN GRANADOS  
**Demandado:** JAIRO BARÓN AYALA Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (f. 8), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 7 de diciembre de 2020 (fs. 9-25).

De su examen, se aprecia que el apoderado hace referencia e indica en poder de quien se encuentra los originales aportados a la demanda, esto es en manos del Dr. JOSÉ PAULO TUTA NIÑO, apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

**RESUELVE**

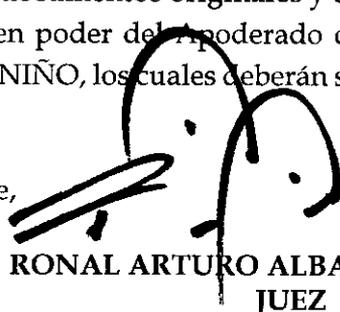
1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por JAIRO BARÓN GRANADOS quien actúa a través de apoderado, contra JAIRO BARÓN AYALA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 5 vto, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a JAIRO BARÓN AYALA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
  - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "JAIRO BARÓN AYALA y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el predio con matrícula catastral 00-00-0004-0330-000 actualmente 00-00-00-00-0004-0330-0-00-00-0000 y **FMI 074-48056** de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Salitre de Paipa, denominado así:
    - 3.1.1. "**TERRENO DE LA VILLA DEL ESCORPIÓN**" con extensión superficiaria aproximada de 31.660 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por un COSTADO en una longitud de 197.64 metros, con predio de Adolfo Rodríguez; Por otro COSTADO, en una primera longitud de 65.80 metros aprox con el predio de herederos de Marco Tulio Vargas, hace ángulo a la izquierda continua en una longitud de 112.61 metros aprox. Con el predio de Herederos de Nicanor Echeverría; por otro costado en primera medida longitud de 46.02 metros aprox de herederos de Valvina Patarroyo, hace ángulo a la izquierda, continua en una longitud de 153.51 metros con herederos de Valvina Patarroyo y por el ultimo costado, en una primera longitud de 112 metros aproximados con predio de Martin Ramírez y continua en una segunda longitud de 17 metros aproximadamente con el predio de Antonio Becerra, vía veredal al

medio a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-48056.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:
  - a) denominación del juzgado que adelanta el proceso;
  - b) nombre del demandante,
  - c) nombre del demandado,
  - d) número de radicación del proceso,
  - e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia,
  - f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso,
  - g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-12114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
8. Se reconoce al Dr. JOSÉ PAULO TUTA NIÑO como apoderado de JAIRO BARÓN GRANADOS, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 31 Y 32 del plenario.
9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de ENERO DE 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**No de Radicación:** 15516408089-2020-00236-00

**Demandante:** MICROACTIVOS S.A.S

**Demandado:** MARIA FIDELIGNA CERINZA

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, se presenta subsanación frente a la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2020 (fl.14) y en tratándose de la causal inadmisoria relativa a la aportación del título, se pudo establecer que el mismo fue enviado vía correo físico, pero no llegó al despacho oportunamente, tal y como se observa en el historial de la guía No 2093813390 de la empresa Servientrega, razón por la cual se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MICROACTIVOS S.A.S con numero de radicación 2020-00236, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 03 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**No de Radicación:** 155164089001-2020-00241-00  
**Demandante:** DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS  
**Demandado:** YEISON ALIRIO FONSECA RUIZ

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, se presenta subsanación, pero la misma resulta extemporánea, habida cuenta del término concedido en la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl10), la parte actora contaba con un término de 5 días para realizar dicha actuación los cuales fueron excedidos con creces, razón por la cual se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS con numero de radicación 2020-00241, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 03 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

MJSM



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO .  
**Expediente:** 155164089001-2020-00254  
**Demandante:** JULIANA CARDENAS DIAZ y JOSE PAULO PEREZ ARIAS  
**Demandado:** PEDRO BUITRAGO RODRIGUEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- b. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 001-2017, suscrito por el señor PEDRO BUITRAGO RODRIGUEZ con los señores JULIANA CARDENAS DIAZ y JOSE PAULO PEREZ ARIAS, de fecha 4 de julio de 2017, por valor de \$5.000.000 y \$110.000.000, este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,*

*directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, obligación que se encuentra respaldada con el título Hipotecario No. 0466 del 2 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Quince del Circulo de Bogotá, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré y escritura de hipoteca objeto de la presente acción ejecutiva.

De otra parte, se observa que, la cuantía la estiman en la suma de \$115.000.000, es decir, solo capital, sin tener en cuenta los intereses causados desde el 4 de abril de 2018, factor de imperiosa necesidad determinarla claramente para efectos de establecer la competencia, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, por lo que la demanda debe ser corregida en este sentido.

Aportar el certificado de tradición No 074-12874, con fecha d expedición reciente, téngase en cuenta que el allegado tiene fecha 2-10-2020, es decir, más de un mes de vigencia.

Igualmente se REQUIERE a la parte actora a fin de que manifieste lo concerniente al embargo registrado en la Anotación 35 del Juzgado 02 civil Municipal de Chiquinquirá, sobre el derecho de cuota de RANGEL CASTELLANOS ALBA ELENA. A: BUITRAGO RODRIGUEZ PEDRO.

De acuerdo a lo anterior, se debe citar a los acreedores a esta acción.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- c. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el

que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

- d. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- **Por secretaría,** téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00254



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vientiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 155164089001-2020-0258-00  
Demandante. ULISES DE JESUS MARIÑO  
Demandado. JOSE GUILLERMO GONZALEZ FONSECA

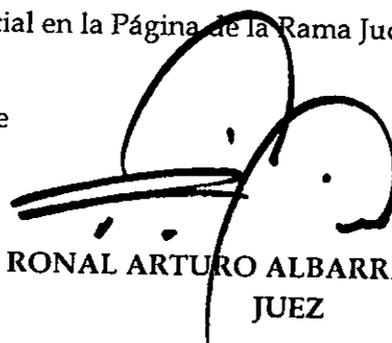
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (f.4 y 8), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES con número de radicación 2020-00258, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de enero de 2021  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL- MENOR -(SIMULACIÓN)  
**Expediente:** 2020-00260  
**Demandante:** ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA  
**Demandado:** HÉCTOR JULIO NAVARRETE

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia y reforma de la demanda. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Pretensiones.** La pretensión 1ª no se ajusta a los documentos allegados, en este sentido de destaca que se solicita *“que se declare que absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica N° 2467 del 23 de Julio de 2019 de la Notaria Publica del Circulo de Duitama...”* negrilla fuera de texto, no obstante se advierte que el titulo se elevó ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA. Tal situación se deberá aclarar.
- En el mismo sentido se advierte la pretensión segunda.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-19950 de fecha 29 de septiembre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- d) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- e) **Caución.** Aunque la presente no es causal de inadmisión, se previene a la parte actora que para que proceda la inscripción de la demanda, deberá cumplir la carga impuesta en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, aportando póliza respecto del 20% de las pretensiones, en este caso, de la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1551640890012020-0026000.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00261  
**Demandante:** ANA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y CLARA AMELIA RODRIGUEZ LOPEZ  
**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Dirigir** la demanda en contra de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, quien aparece adquiriendo derechos en la sucesión de ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ.

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10371, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 19-08-2020.

4º). **Igualmente** traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a 30 días. El allegado tiene fecha 28 de agosto de 2020.

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. El anexo a la demanda tiene fecha 25-08-2020.

6º). Teniendo en cuenta que el predio pretendido en usucapión se encuentra dentro de uno de mayor extensión, se debe indicar su área y colindancias, aportando el respectivo plano.

7º). **Allegar** copia del auto adiado cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama inadmitió la demanda y por ello la parte actora se pronuncia con escrito de subsanación obrante al plenario.

8º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

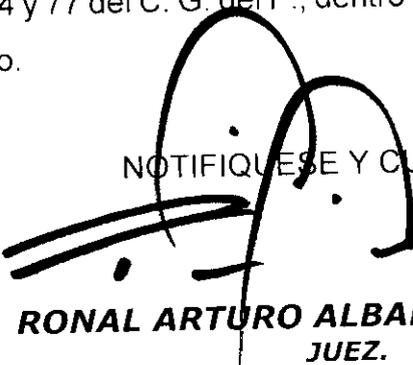
c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

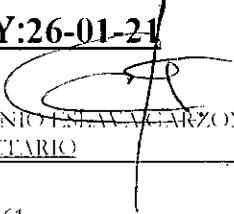
d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho DIANA CAROLINA MARTINEZ VERA, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
OTIFICO EN EL ESTADO N° 003  
**HOY:26-01-21**  
  
ANTONIO LINARES GARZON  
SECRETARIO

PERTENENCIA URBANA. No. 2020-00261





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00262  
**Demandante:** IRMA BELLO CHÁVEZ Y OTRO  
**Demandado:** HERD. DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Calidad de los demandados.** Si bien se aduce el fallecimiento de la señora ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA/DE MAHECHA, no se aporta prueba de tal deceso. Para subsanar, deberá aportarse el registro de defunción de la señalada como titular. De ser el caso, deberá procederse conforme dispone el artículo 85 del CGP.

En este sentido se destaca que en el libelo genitor se nombra a "ROSA AMELIA RODRÍGUEZ FONSECA/DE MAHECHA", no obstante de las peticiones elevadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil se refieren a "ROSA EVELIA RODRÍGUEZ DE MAHECHA", situación que podría dar lugar a que no se encontraran registro de la persona en mención, sumado al hecho a que no da claridad que deben tener las pretensiones y los hechos, que son requisitos necesarios para admitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P numerales 4.5.

Así mismo pese a que el Señor Registrador Especial informo no tener información de la señora ROSA EVELIA RODRÍGUEZ DE MAHECHA, no se informa al Despacho si se agotaron las gestiones indicadas por el funcionario en respuesta de 7 de julio de 2020. Situaciones que se deberán aclarar.

- b) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien, el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, el cual hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare y exponga el área con dimensiones del predio de **mayor extensión**.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos)

- c) **Anexos:** No se aporta **Certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y tramite a impartir al presente proceso.
- d) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso

al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Sumado al hecho que se deberá allegar copia legible de la escritura pública N° 2.283 de 16 de diciembre de 2011 de la Notaria Segunda de Chía, en tanto la aportada presenta partes borrosas y no se logra comprender lo que se pretender probar con este título.

- e) **Notificaciones:** Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Num. 11 del Art 82 del CGP, en tanto la apoderada de la parte demandante no indica desconocer el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Reconocer Personería a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, como apoderada de los señores IRMA BELLO CHÁVEZ Y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ FLÓREZ, en los términos del memorial poder que antecede.
2. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00262 00 por las razones expuestas.
3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de ENERO DE 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00263  
**Demandante:** HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO  
**Demandado:** EDBIN GUILLERMO AVILA FONSECA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un cheque suscrito 30 de noviembre de 2020, firmado por el señor EDBIN GUILLERMO AVILA FONSECA y en favor del señor HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del CHEQUE ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el certificado de tradición y póliza de seguro judicial, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

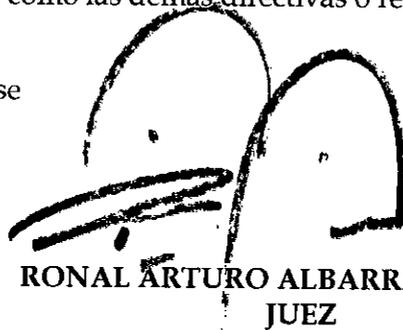
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (2020-00263)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción :** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL .

**Expediente :** 2020-0270

**Demandante :** DIANA CONSTANZA PÉREZ ROJAS

**Demandado :** CÁRNICAS JMC BOYACA SAS

DIANA CONSTANZA PÉREZ ROJAS a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real contra CARNICAS JCM BOYACA SAS, con el fin de obtener orden de pago en su favor por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital insoluto representado en Escritura Pública N° 0171 del 6 de febrero de 2019, por los intereses de plazo causados desde el 7 de febrero de 2019 hasta el 6 de junio de 2019, y por los intereses de mora causados desde el día 7 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias en el documento aportado como título ejecutivo que llevaran a negar el mandamiento de pago así:

*El Decreto 960 de 1970 en su Artículo 80. Establece: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

*Parágrafo 1°. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.*

Quiere decir lo anterior que la Escritura Pública N° 0171 del 6 de febrero de 2019, en tratándose de un instrumento a través del cual se pretende exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida, NO presta merito ejecutivo al ser "segunda" copia, aspecto exigido de manera expresa para este tipo de ejecuciones con fundamento en la garantía real por el inciso 2° numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de CARNICAS JMC BOYACA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, como apoderado judicial de la señora DIANA CONSTANZA PÉREZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00271  
**Demandante:** GERARDO GUTIERREZ GALLO  
**Demandado:** SAUL PEREZ LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 13 de noviembre de 2018, firmada por el señor SAUL PEREZ LOPEZ y en favor del señor GERARDO GUTIERREZ GALLO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales del poder y Certificado de tradición, manifestación que no efectuó en la demanda.

**-Medidas Cautelares:** Se encuentra que en el acápite de **ANEXOS** se hace referencia a un escrito de medidas cautelares, escrito que no se encuentra en el documento enviado al correo electrónico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

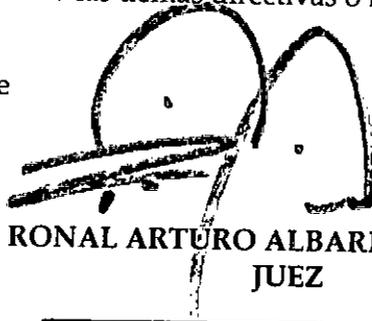
- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (2020-00271)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00272  
**Demandante:** VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ  
**Demandado:** WILMAR DARIO MARTINEZ PACHECO Y ANA CELY PACHECO CEPEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos letras de cambio, suscritas el 2 de abril de 2020, firmada por la señora ANA CELY PACHECO CEPEDA y el señor WILMAR DARIO MARTINEZ PACHECO y en favor del señor ABRAHAM CAMARGO VARGAS. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las LETRAS DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP; específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante anexar los originales correspondientes a poder y certificado de tradición.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos** y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

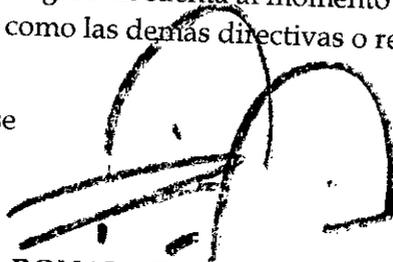
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (2020-00272)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00273  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO  
**Demandado:** NESTOR ALFONSO RODRIGUEZ COY

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2020, firmada por el señor NESTOR ALFONSO RODRIGUEZ COY y en favor de JUDIMAR BRAVO ALCALA y CARLOS JOSE GIL SALAZAR. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP; específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3):

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes, al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

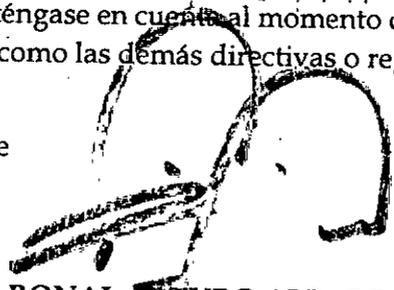
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (2020-00273)**



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION  
**Expediente:** 2020-0274  
**Demandante:** DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ  
**Demandado:** JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda. (contrato de arrendamiento, poder y demás).

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

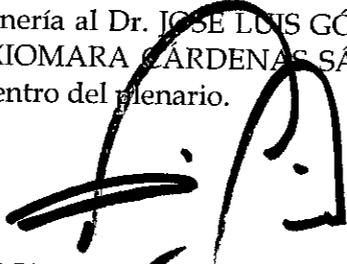
- b) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8° de la misma preceptiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2020-0274-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ VARGAS, como apoderado de la señora DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, en lo términos del memorial poder obrante dentro del plenario.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 003 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** SUCESORIO  
**Expediente:** 155164089001-2020-00275  
**Demandante:** MARIA SUSANA FIGUEREDO AMEZQUITA Y OTROS  
**Demandado:** CSTE. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA FIGUEREDO y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO FIGUEREDO

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 487 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Traer** un avalúo de los bienes relictos conforme al Art. 444 del C.G.P. (Art. 89 núm. 6)

2º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-50980, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 15-07-2019.

4º). **Igualmente** traer el folio de matrícula inmobiliaria No 074-88509, enunciado en la demanda.

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. El anexo a la demanda tiene fecha 24-04-2017.

6º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

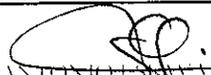
d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
OTIFICO EN EL ESTADO N° 003  
**HOY: 04-11-20**  
  
ANTONIO ESTAY GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2020-00276  
**Demandante:** DAYANA MELISA OCHOA ORTIZ  
**Demandado:** WILSON OCHOA CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Precia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Acta de conciliación No 02174 celebrada por la Comisaria Catorce de Familia de Bogotá D.C. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 3 de mayo de 2011.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, poder y pruebas que son mencionados en dicha demanda.

**-Pretensiones:** Frente a las descritas en los numerales 259 al 352 referente a **APORTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, enunciar el motivo por el cual se solicita el cobro de lo descrito en las mismas, toda vez que en acta de conciliación de fecha 3 de mayo de 2011 no hay referencia alguna a los **APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL**.

**-Pretensiones:** Frente a las descritas en los numerales 519 al 522 referente a **TIQUETERA DE GIMNASIO**, enunciar el motivo por el cual se solicita el cobro de lo descrito en las mismas, toda vez que en acta de conciliación de fecha 3 de mayo de 2011 no hay referencia alguna a los **TIQUETERA DE GIMNASIO**.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado;** ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

MJSM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-00002  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 10 de julio de 2019, firmado por la señora MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (Poder, plan de pagos, certificado de existencia y representación legal, escritura pública No 9.188 de fecha 9 de julio de 2014).

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (2021-00002)**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA  
Expediente: 155164089001-2021-00004  
Demandante: MANUEL AVENDAÑO PEÑA  
Demandado: NEYLA ROSA GOMEZ ZUÑIGA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico con sus colindancias y área.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-47089, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 29-09-2020.

4º). **Igualmente** traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a 30 días. El allegado tiene fecha 16-10 de 2020.

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días.

6º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
OTIFICÓ EN EL ESTADO N° 003  
**HOY:26-01-21**  
  
ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

PERTENENCIA URBANA. No. 2021 00004



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001-2021-00006  
**Demandante:** MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** JUSTO ABEL RODRIGUEZ Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficialia del predio motivo de usucapión, así como el físico con sus colindancias y área.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-1336, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 09-10-20.

4º). **Igualmente** traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a 30 días. El allegado tiene fecha 29-10 de 2020.

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. El aportado tiene fecha 12-11 de 2020.

6º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

**d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

**e). Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

**6º). Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho JOSE PAULO TUTA NIÑO, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 003  
**HOY:26-01-21**  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 155164089001-2021-00007  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 380082673 y Pagaré No. 380082506, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA con BANCOLOMBIA S.A., de fecha 26 de abril de 2019 y 03 de enero de 2019, por valor de \$25.000.000 y \$30.000.000, respectivamente. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

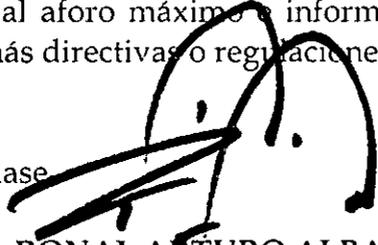
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
Nº 003 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.



ANTONIO ELAVA GARZÓN  
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2021-00007



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción :** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente :** 2021-00009  
**Demandante :** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado :** JENNER MARTIN RIOS APARICIO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en **PAGARÉ** suscrito el día 22 de agosto de 2012, firmado por el señor **JENNER MARTIN RIOS APARICIO** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título**, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del **PAGARÉ**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

- En la misma línea, en tratándose de la Escritura de Hipoteca, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80, reza:

***El Decreto 960 de 1970 en su Artículo 80. Establece:** “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”*

*Parágrafo 1º. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.*

Quiere decir lo anterior que también será necesario allegar físicamente la memorada primera copia de instrumento público (Escritura pública No **1602** de fecha **22 de agosto de 2002**), en la pretensión de afianzar la seguridad jurídica, dar garantías al propio deudor, impedir el adelantamiento de ejecuciones separadas y consecuentes contradicciones en el seno de la administración de justicia.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura de hipoteca No **1602**, tabla de amortización, certificado de tradición, certificados de existencia y representación legal).

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

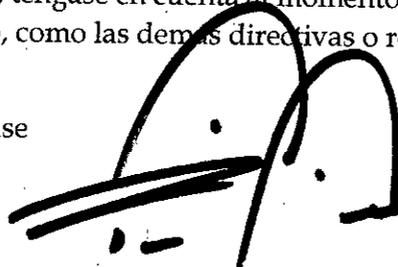
Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MISM

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (2021-00009)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 2021-00013  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** JULIAN RICARDO NIÑO RUIZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en unos pagarés, el primero No 6060082189 suscrito el 18 de agosto de 2015, firmado por JULIAN RICARDO NIÑO RUIZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A, el segundo No 2250083874 suscrito el 28 de febrero de 2018 y finalmente un pagaré sin número suscrito el 31 de marzo de 2015. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los PAGARÉS ya referidos, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

**-Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (Poder, plan de pagos, certificado de existencia y representación legal, escritura pública No 376 de fecha 20 de febrero de 2018).

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

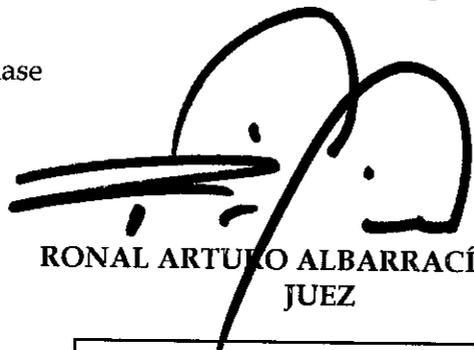
#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy 26 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

*Ejecutivo menor 2021 - 00013*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pupaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pupaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2021-00016  
**Demandante:** LIDA ALEXANDRA GIL BERNAL  
**Demandado:** MIGUEL TORRES

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria Primera de Familia de Paipa-Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha **1 de noviembre de 2019**.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el poder, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

**-Pretensiones:** Como se menciona en la segunda pretensión el cobro de unas mudas de ropa adeudas por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000)**, se solicita sea clarificada el año para el cual se presenta incumplimiento por parte del demandado y el cobro que se pretende realizar.

**-Hechos:** Frente al hecho Sexto, se solicita sea clarificado desde cuando se presenta incumplimiento en el pago de mudas de ropa, según lo acordado por acta de conciliación de fecha 1 de noviembre de 2019.

-La parte demandante deberá aportar los originales de los registros civiles de nacimiento de los menores **SARA ALEXANDRA TORRES GIL** y **MIGUEL HERNANDO TORRES GIL**.

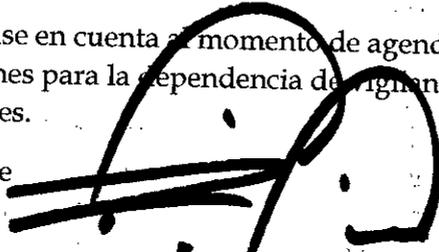
**-Notificación Personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de diligencia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

MISM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 03 de hoy 26 DE ENERO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción :** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente :** 2021-000018  
**Demandante :** JOSE FRANCISCO GONZALEZ SOLER  
**Demandado :** SANTOS MIGUEL SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en **LETRA DE CAMBIO** suscrita el día 2 de enero de 2018, firmado por **SANTOS MIGUEL SANCHEZ** y en favor de **JOSE FRANCISCO GONZALEZ SOLER**. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en este se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la **LETRA DE CAMBIO**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

**-Hechos:** Frente a lo descrito en el libelo demandatorio en numeral CUARTO, sírvase aclarar el porcentaje al que se cancelaba interés, toda vez que en el título base no se encuentra descrito porcentaje alguno para el cobro de los mismos, tal y como se enuncia.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 03 de hoy, 26 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

(EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-000018)